

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/61/2016.

PROMOVENTE: HANS
ERNESTO SANTIAGO MORÁN
Y OTROS.

PARTE INVOLUCRADA: JOSÉ
ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/61/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Hans Ernesto Santiago Morán; Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Suplente del Partido del Trabajo¹ (PT); y, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ²(PVEM), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, integrada por los Partidos Acción Nacional ³(PAN) y de la Revolución Democrática⁴ (PRD), así como en contra de estos dos institutos políticos por culpa in vigilando, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta utilización de símbolos religiosos y realización de reuniones en un centro religioso, hechos que constituyen infracciones al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

¹ Partido del Trabajo en adelante PT

² Partido Verde Ecologista de México en adelante PVEM

³ Partido Acción Nacional en adelante PAN

⁴ Partido de la Revolución Democrática en adelante PRD

Electoral para el Estado de Oaxaca, en adelante Código Electoral Local.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Presentación de las denuncias.

2.1. Queja número CQD/PSE/101/2016

2.1.1 Presentación de la denuncia. El nueve de abril del año en curso, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Hans Ernesto Santiago Morán, en contra de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta utilización de símbolos religiosos y realización de reuniones en un centro religioso, hechos que constituyen infracciones al Código Electoral Local.

2.1.2 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El diez de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja del ciudadano Hans Ernesto Santiago Morán, bajo el número de expediente CQD/PSE/101/2016; reservó lo concerniente a su admisión hasta

en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos.

2.1.3 Recepción de documentación, diligencias y requerimientos. Por auto de veintitrés de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibido diversos documentos; también, ordenó realizar nuevas diligencias y requerimientos.

2.1.4 Recepción de documentación, diligencias y requerimientos. Por proveído de dos de mayo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; y considerando las contestaciones ordenó realizar nuevas diligencias y requerimientos.

2.2 Queja número CQD/PSE/141/2016

2.2.1 Presentación de la denuncia. El cuatro de mayo de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta realización de hechos que constituyen infracciones al Código Electoral Local, manifestados en la propaganda que difundió dicho candidato por todas las calles de la ciudad de Oaxaca, consistentes en diversos espectaculares con alusiones religiosas, violentando el normal desarrollo del proceso electoral.

2.2.2 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja del ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSE/141/2016; reservó lo concerniente a su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Asimismo, consideró que los sujetos denunciados en la queja presentada por el Partido del Trabajo guardan identidad con los denunciados en la queja presentada por el ciudadano Hans Ernesto Santiago Morán, por lo que advirtió conexidad en la causa por encontrarse equivalentes los hechos denunciados; por lo tanto, a efecto de evitar duplicidad de actuaciones y procedimientos latos, determinó guiar el procedimiento con las diligencias e investigaciones derivadas del expediente CQD/PSE/101/2016.

2.2.3 Acumulación de las denuncias. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de acumulación del expediente **CQD/PSE/141/2016**, a las actuaciones del expediente **CQD/PSE/101/2016**.

2.3. Queja número CQD/PSE/146/2016.

2.3.1 Presentación de la denuncia. El siete de mayo de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de José Antonio

Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta realización de actos que constituyen faltas electorales, a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado.

2.3.2 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El siete de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja del ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSE/146/2016; reservó lo concerniente a su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; y ordenó realizar diligencia de certificación de hechos.

2.3.3 Acumulación de las denuncias. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, considerando la plena identidad con los sujetos que dieron motivo al expediente **CQD/PSE/101/2016**, determinó la acumulación del expediente **CQD/PSE/146/2016**, a las actuaciones del expediente **CQD/PSE/101/2016**.

3. Desechamiento. Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y denuncias emitió el acuerdo de desechamiento de las quejas que originaron los expedientes **CQD/PSE/101/2016**, **CQD/PSE/141/2016** y **CQD/PSE/146/2016**, por considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo.

4. Recurso de Apelación. El seis de agosto de este año, el ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio del año en curso.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha veintiocho de agosto de este año el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/52/2016, en la que confirmó el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/101/2016 y acumulados.

6. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante resolución de veintiuno de septiembre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-352/2016, la citada Sala Superior determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal y el acuerdo de veintiséis de julio de este año, y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que en caso de no advertir causal de improcedencia admitir las denuncias presentadas y darle el trámite correspondiente.

7. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo de admisión, fijó su competencia, reconoció la calidad jurídica de los promoventes y estableció la Litis; además señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y finalmente ordenó citar y emplazar a las partes involucradas en los hechos.

8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha treinta de septiembre de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código Electoral Local, a la cual no comparecieron las partes.

9. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El tres de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2298/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/101/2016 y acumulados, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/61/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de trece de octubre de este año, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone al consideración del Pleno de este Tribunal, y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por los ciudadanos Hans Ernesto Santiago Morán, Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Suplente del Partido del Trabajo (PT), Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta utilización de símbolos religiosos y realización de reuniones en un centro religioso, hechos que constituyen infracciones al Código Electoral Local.

Segundo. Causales de Sobreseimiento. En su escrito de alegatos de treinta de septiembre de este año, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, solicitó se declare el sobreseimiento del presente procedimiento toda vez que no existió violación alguna a la normativa electoral.

Este órgano jurisdiccional considera improcedente lo manifestado por la parte involucrada, en virtud que la

determinación de la falta, deberá ser analizada y ponderada en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde se determinará si acredita la inobservancia a la norma constitucional en comento, o por el contrario la infracción es inexistente o infundada.

Tercero. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El ciudadano Hans Ernesto Santiago Morán, mediante escrito presentado el nueve de abril este año, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta utilización de símbolos religiosos y realización de reuniones en un centro religioso, hechos que constituyen infracciones al Código Electoral Local.

En la denuncia, el promovente indicó que los hechos materia de su queja se materializaron desde el tres de abril de este año, cuando el entonces candidato y los partidos políticos que lo postularon, colocaron por todo el estado espectaculares que violan la normativa electoral, toda vez que en ella se expone como fondo el templo de Santo Domingo de Guzmán, ubicado en el centro de la capital y en primer plano la imagen y el nombre del candidato José Antonio Estefan Garfias, así como la leyenda "GOBERNADOR Y FIRME hacia el futuro" y los emblemas del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

A dicho del denunciante dicha propaganda electoral vulneran de manera grave la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la normatividad general y local, al utilizar símbolos religiosos en su propaganda y al solicitar apoyo político y

propagandístico proveniente de ministros de culto, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias; al haber celebrado una reunión de carácter político en un templo, es decir, en las instalaciones de la Iglesia del Nazareno, también conocido como Centro de Alabanza y Proclamación (CAP) ubicado en carretera internacional Km. 6.5, San Francisco Tutla. Oaxaca.

Por su parte el ciudadano Noel Rigoberto García Pacheco, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cuatro de mayo de este año, presentó denuncia en contra de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos.

El promovente indicó que a partir del inicio de las campañas, el día tres de abril de este año, el candidato denunciado, así como los partidos políticos que lo postulan, colocaron en todo el territorio del Estado, espectaculares, lonas y publicidad que violan la normativa electoral, toda vez que en ellas expone como fondo el templo católico de Santo Domingo de Guzmán, ubicado en el centro de la capital del Estado y primer plano la imagen y el nombre del candidato JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS, así como la leyenda GOBERNADOR Y "FIRME hacia el futuro" y los emblemas del Partido Acción nacional y de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, el día cuatro de abril, el candidato denunciado, en el marco de su campaña electoral, se reunió con representantes de asociaciones religiosas en las instalaciones de la Iglesia del Nazareno, también conocido como Centro de Alabanza y Proclamación (CAP), ubicado en carretera internacional, Km 6.5, San Francisco Tutla, Oaxaca (Planta Alta).

Finalmente, el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día siete de mayo de este año, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denuncia en contra de José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos, a decir del denunciante, por ser responsables de la presunta realización de actos que constituyen fallas electorales, a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado.

El denunciante señaló que con motivo del inicio de la campaña electoral el día tres de abril de este año, se detectaron en diferentes puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como en otras partes de los municipios conurbados, inclusive en algunos de los autobuses que prestan el servicio de transporte público urbano y sub-urbano en esta ciudad, espectaculares en donde aparece la fotografía del denunciado promocionándose como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, postulado por los Institutos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ocupando como símbolo religioso la emblemática iglesia de Santo Domingo de Guzmán.

Al comparecer al procedimiento, el denunciado **José Antonio Estefan Garfias**, en su escrito de diecisiete de abril de este año, indicó que la imagen que aparece en el centro de dicha propaganda si corresponde a su persona, sin embargo, negó que dicha propaganda haya sido responsabilidad de su equipo de campaña o de alguno de los partidos que conforman la coalición

CREO. Así mismo que el diseño de la propaganda estuvo a cargo de la empresa agencia publicitaria Sawaga S.A. de C.V. con la que tiene celebrado un contrato para tal efecto. El entonces candidato señaló que el edificio corresponde a una parte del monumento histórico denominado Ex convento y templo de Santo Domingo de Guzmán, que forma parte del centro histórico de la ciudad de Oaxaca el cual ha sido declarado patrimonio cultural de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura (UNESCO), el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Respecto a la realización de reuniones en un centro religioso, señaló que el cuatro de abril de dos mil quince, siendo diputado federal en funciones fue invitado por su hermano Edmundo Estefan Garfias a participar en una conferencia con diversos sectores de la sociedad, empresarios, académicos y sociedad civil organizada, cuyo tema principal fue el principio constitucional de la separación iglesia-estado, reunión que tuvo el carácter de privado con carácter eminentemente académico, en la que no se solicitó apoyo económico.

Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento. En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como estos dos institutos políticos, son responsables de la presunta utilización de símbolos religiosos y realización de reuniones en un centro religioso, hechos que a decir de los denunciados constituyen infracciones al Código Electoral Local.

Quinto. Acreditación de los hechos denunciados.

Previo a entrar al estudio de fondo, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados o no los hechos

denunciados, a partir de las pruebas aportadas por los promoventes y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

Los promoventes Hans Ernesto Santiago Morán, insertaron a su escrito de denuncia, nueve fotografías (fojas 16 vuelta, 17, 18 y 19), por su parte el representante suplente del Partido del trabajo, ocho fotografías (fojas 112, 113, 114, 115 y 116) y finalmente el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ocho fotografías (fojas 149, 150, 151, 152 y 153), por lo que, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso c) y párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario.

Cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, el personal de la Unidad de Quejas y denuncias, el once de abril de dos mil dieciséis, llevó a cabo el recorrido de verificación por los domicilios señalados por el denunciante Hans Ernesto Santiago Morán, en la que hizo

constar la existencia de seis espectaculares que contienen propaganda electoral de José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador del Estado.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 14 párrafo 1, inciso a), párrafo 3 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda materia de controversia, colocada en seis espectaculares, alusiva a José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador del Estado, postulado por Estado por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Así mismo, en autos del presente expediente se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la existencia y publicación de fotografías señaladas por el promovente Hans Ernesto Santiago Morán en las redes sociales conocidas como Facebook en el perfil denominado "José Antonio Estefan Garfias", así como en Twitter en el usuario "@pepetonoestefan".

Lo anterior, dado que la autoridad instructora en diligencia de certificación de hechos de quince de abril de dos mil dieciséis, al acceder y verificar el contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/pepetonoestefan/photos/a.1405600676415373.1073741828.1396150747360366/1529152587393514/?type=3&theater>, señaló que se trata de una publicación en el perfil con el nombre de José Antonio Estefan Garfias, de fecha 4 de abril a las 12:24 en la que escribió "Agradezco reunión con representantes de asociaciones religiosas. Sumando fuerzas construimos el futuro de #Oaxaca". Así mismo, aparece una

fotografía en la que se observa la figura pública conocida del ciudadano José Antonio Estefan Garfias sosteniendo un micrófono con la mano izquierda y al parecer mencionando algunas palabras a las personas presentes.

Por lo que respecta a la fotografía publicada en Twitter, del mismo modo se accedió a la liga de internet proporcionada por el quejoso <https://twitter.com/pepetonoestefan/estatus/717070523184889856>, se observa la publicación de un perfil con el nombre de José Antonio Estefan, en el perfil @pepetonoestefan, seguido de la publicación “Agradezco reunión con representantes de asociaciones religiosas. Sumando fuerzas construimos el futuro de #Oaxaca”. Así mismo, aparece una fotografía en la que se observa la figura pública conocida del ciudadano José Antonio Estefan Garfias sosteniendo un micrófono con la mano izquierda y al parecer mencionando algunas palabras a las personas presentes.

Certificación de hechos, que al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera documental pública, la cual tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 14 párrafo 1, inciso a), párrafo 3 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Estudio de Fondo.

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco normativo

La Constitución Federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA**

POR LA LEGISLACIÓN." "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 párrafo 3 del Código Electoral Local, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En adición a lo anterior, puede concluirse que de todo el cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos de abstenerse, entre otras cosas, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso.

Caso concreto.

Una vez analizado el marco normativo aplicable, del cual se desprenden los parámetros constitucionales y legales a los que debe ajustarse la propaganda electoral que difundan los candidatos a cargos de elección popular, y una vez acreditada la existencia de la propaganda motivo de queja, deberá establecerse si ésta se ajusta a la normativa electoral.

Los quejosos aducen la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral colocada en seis espectaculares, lo que estima, implica la inobservancia a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal, así como el diverso 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos

Políticos, en virtud que su intención fue influir en el ánimo del electorado, con lo cual trastocó la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de la imagen denunciada.

Al respecto este Tribunal Electoral destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad, sino que únicamente proyecta un edificio histórico denominado ex convento y templo de Santo Domingo de Guzmán, el cual se ubica en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la

aparición de una imagen y palabra en la propaganda, se utilizaron símbolos y expresiones religiosas por parte de los denunciados.

En este orden de ideas, de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la propaganda en análisis contiene entre otros elementos, la leyenda “Pepe toño ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR FIRME hacia el futuro” y en su ángulo inferior derecho aparecen los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con las palabras “COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, con la imagen conocida del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y de su lado derecho, al fondo, las palabras “Toño GARFIAS GOBERNADOR” se observa un símbolo que por sus características particulares es una iglesia, la cual es la imagen conocida del templo de Santo Domingo de Guzmán.

En virtud de lo anterior, se considera que la aparición del referido símbolo y de la frase “Pepe toño ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR FIRME hacia el futuro”, no vulnera la normativa electoral, ni ello, es indicativo desde perspectiva alguna, que los involucrados sustenten su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues solo proyecta la postulación del candidato a gobernador del Estado, sin que ello encuentre prohibición alguna en la Constitución Federal y en la Ley Electoral.

Cabe indicar que, si bien es cierto que se trata de una imagen de un templo de culto para la iglesia católica, no sólo tienen ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que en un hecho notorio que dicho edificio forma parte del acervo cultural e inmueble destacados de la ciudad, así que puede afirmarse que es también símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido.

Lo anterior, toda vez que el ex convento y templo de santo Domingo de Guzmán es un edificio histórico el cual alberga el

centro cultural Santo Domingo, museo de historia, biblioteca, hemeroteca, jardín etnobotánico, por lo que su mención, en propaganda electoral, no implica, en sí misma, inobservancia a la legislación electoral.

Aunado a que, la inclusión de la leyenda junto con el símbolo mencionado, no se utiliza de forma primordial, en el contexto visual de la propaganda, sino que aparece de forma como parte de su contenido.

Por lo que, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de la propaganda en seis espectaculares, con los elementos que la conforman, la misma **no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal, en relación con el 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos.**

Finalmente, en relación a la supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo primero, incisos a) y n) de la Ley General; 25, párrafo primero, incisos a), p) y u) de la Ley de Partidos, atribuible a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con motivo de la presunta responsabilidad indirecta, respecto los hechos atribuibles a José Antonio Estefan Garfias, este Tribunal Electoral estima que en razón que no se acreditó la infracción que se imputó por la presunta utilización de símbolos religiosos, **tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte de los citados institutos políticos**, de tal suerte que no es posible atribuirle una falta a su deber de cuidado.

Respecto al hecho de que el denunciado José Antonio Estefan Garfias, el día cuatro de abril de este año, en el marco de su campaña electoral se reunió con representantes de asociaciones religiosas en las instalaciones de la Iglesia del

Nazareno, también conocido como Centro de Alabanza y Proclamación (CAP), **dicha conducta, no se acredita, por las siguientes razones:**

La certificación de los medios de prueba aportados por el denunciante lo único que logra acreditar, vinculado con las afirmaciones de los denunciados, es precisamente lo que el mismo José Antonio Estefan Garfias aceptó, es decir, que estuvo presente en el evento y que participó como expositor académico, respecto del tema la separación del Estado y la iglesia. Asimismo aclaró que las imágenes de las redes sociales corresponden a un evento privado que se llevó a cabo el cuatro de octubre de dos mil quince, siendo diputado federal de la actual LXIII Legislatura del Congreso Federal.

No obstante lo anterior, no se puede acreditar dicha conducta a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook" y "twitter", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Por lo que, debe tomarse en consideración que las publicaciones en redes sociales, en cuanto medios de prueba, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales, las cuales al no ser robustecidas con otros medios probatorios solo generan indicios.

Asimismo, no se acredita la conducta porque el denunciante no demostró que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias en dicho evento se ostentara como candidato a gobernador y menos aún que con dicha calidad haya realizado proselitismo o que haya recibido apoyo económico, político o propagandístico, provenientes de ministros de culto de dicha religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, pues los elementos de convicción existentes en autos no dan cuenta de esta situación.

Esto es así, porque en el procedimiento especial sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Séptimo. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a José Antonio Estefan Garfias, entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de estos dos institutos políticos por culpa in vigilando, en términos del razonamiento sexto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **razonamiento séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.